

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	CONFLICTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO No.:	I50014I890022023004620I
DEMANDANTE:	MANUEL ANDRES PACHECO GOYENECHÉ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINITOS DE OICATÁ
ASUNTO:	DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA y EL JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por MANUEL ANDRES PACHECO GOYENECHÉ, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINITOS DE OICATÁ, con el fin de que sea declarada la nulidad de la asamblea de propietarios, llevada a cabo el 12 de marzo de 2023 y los actos administrativos que dieron origen a la Resolución No. 50 del 25 de abril de 2023 expedida por el director del departamento administrativo de gestión jurídica y defensa institucional del municipio de Tunja.

Por la Oficina de reparto, fue remitido para su conocimiento el libelo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Tunja, el cual decide declararse incompetente aduciendo, en la considerativa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 del C.G del P, se establece que es competencia de los jueces civiles del circuito, sin embargo, en la resolutive, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos por competencia factor objetivo – naturaleza de asunto al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto), para su conocimiento.

Una vez es asignado el trámite al Juzgado Segundo Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, la Juez profiere decisión en que provoca conflicto de competencia, tras considerar que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., determina que en los lugares en que exista Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, será asignando para su conocimiento, los asuntos a que hace referencia el numeral 1, 2 y 3 del mencionado artículo, sin embargo, lo que hace referencia al numeral 4, del conocimiento de los conflictos que se presentan en el entorno de la copropiedad, o propiedad horizontal, escapa de lo dispuesto en la parte específica del parágrafo y como consecuencia de ello, su conocimiento correspondería a los Juzgados Municipales.

Queda así planteado entonces el conflicto negativo de competencia, frente al cual se pasa a efectuar pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para definir el conflicto así planteado por haberse suscitado entre dos juzgados municipales pertenecientes a este Circuito Judicial, tal como lo señala el artículo 139 del C.G.P.

Se centra el conflicto de competencia en relación a la aplicación del artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Municipio, y que, en ese orden de ideas, el asunto de la referencia podría ser competencia de éste, como resultado de dar aplicación a lo prescrito en el parágrafo de la mencionada norma.

En efecto, el articulado precisa los asuntos que serían asignados ante la existencia del Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, para su conocimiento, y los determina en el numeral 1, 2 y 3, no más. Es decir, es taxativa y estricta en ese sentido, luego entonces, la interpretación amplia y extensiva que se haga de ello no es factible, porque donde no hay distinción por parte del legislador, no corresponde hacerla al fallador, máxime cuando se trata de aspectos tan puntuales como es la competencia misma.

Con esta sencilla precisión, se encuentra claro que al aplicar lo mencionado por el párrafo del artículo 17 del C.G.P., no hay lugar a extender la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a más asuntos de los allí literalmente establecidos, y es por eso, que no sería competente entonces la Juez Segundo Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, la competente para conocer del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja es el competente para conocer del Proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir digitalmente el proceso al Despacho judicial Competente conforme al ordinal anterior y hágase saber lo decidido al Juzgado Segundo Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, con transcripción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 41**,
hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921d523a4720367dd3c231a66ad79dfb8362bebd1e6641f4b3dff8f26ad271c**
Documento generado en 24/11/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>